Boletin Con Official DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. InfantasDoña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad, en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA, 171

oturados, y vertentento, na vez de Incerto de Especial de Especial de Especial de Especial de Los de

DON ALFONSO XII, James and the

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

-Artículo 1.º Se aprueban los tres suplementos de crédito, importantes en junto 5.514.445 pesetas, concedidos al presupuesto de 1878-79 del Ministerio de la Guerra por Real decreto de 30 de Enero último.

Art. 2.° Se aprueban tambien los tres suplementos al mismo presupuesto que por la suma de 3.533.246 autorizó el Real decreto de 4 de Mayo próximo pasado.

Art. 3.º Asimismo se aprueban los suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina correspondientes al año económico de 1873-79, que por las sumas de 15.000, 1.507.737 y 5.063.980 fueron concedidos por Reales decretos de 14 de Enero, 29 de Marzo y 28 de Abril últimos.

Art. 4.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 150.348 pesetas al presupuesto para 1878-79 del Ministerio de la Gobernacion, que se concedió por Real decreto de 24 de Mayo de 1879.

Art. 5. Se aprueban los tres suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Fomento para 1878-79, importantes en junto 2.484.115 pesetas, que fueron concedidos por Real decreto de 10 de Mayo de 1879.

Art. 6.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 5.300.000 pesetas al presupuesto de la Deuda pública del ejercicio de 1878-79, que concedió el Real decreto de 13 de Mayo último.

Art. 7.° La suma de 21.568.871 pesetas, importe de los suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores, será atendida con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Bohorques contra una providencia del Gobernador de Cádiz, que confirmó un acuerdo de la Junta municipal de Ubrique por el que se separó al reclamante del cargo de Médico titular, y se ordenó que se publicara la vacante.

La Junta dictó tal acuerdo fundándose en que el Médico tenía abandonado el servicio facultativo y no había celebrado contrato para el desempeño de su cometido.

Interpuesto recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, fué desestimado por considerar que no habiéndose elevado el contrato á escritura pública, debia ser tenido don Francisco Bohorques como un dependiente del Municipio, que podia ser libremente separado.

El reclamante, al acudir al Ministerio del digno cargo de V. E., alega que fué nombrado en el año 1872 Médico titular de Ubrique, prévia publicacion de la vacante en los periódicos oficiales, y que firmó con el Ayuntamiento un contrato que debe obrar en la Secretaría de la Corporacion Municipal.

Al evacuar la Seccion el informe que de Real órden se le pide, observa que respecto á la separacion del Facultativo reclamante no se han guardado la solemnidades que, están prevenidas.

En efecto, por mas que sea atribución de los Ayuntamientos con las Juntas de asociados el nombramiento y separación de los Médicos titulares, no pueden, sin embargo, ejercer discrecionalmente esta prerogativa, sinó que es preciso para que sus acuerdos tengan eficacia que se cumpla lo que disponen las leyes.

El art. 70 de la de Sanidad y la órden circular de 26 de Diciembre de 1873 establecen que no se separe de su cargo á los Médicos titulares, sinó en virtud de causa legítima, justificada por medio del oportuno expediente instruido con audienciadel interesado y de la Junta de Sanidad; y como quiera que la municipal de Ubrique no ha cumplido todos estos requisitos, su acuerdo adolece de un vicio de nulidad.

En cuanto á lo expuesto por la Junta municipal respecto á no haberse elevado el contrato á escritura pública, es preciso tener en cuenta que esta falta, no solo es imputable al reclamante, sinó tambien á la misma Corporacion, que por tanto no puede fundar en ella su acuerdo;

Opina, en consecuencia, la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo y providencia apelados, y prevenir á la Junta municipal que, si estima que existen motivos bastantes para separar de su cargo al reclamante, instruya el expediente en la forma que se determine.»

Y conformándose S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha

servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Gaceta del 8 de Agosto de 1879.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta que D. Juan Alonso acudió al Ayuntamiento de Valladolid en 11 de Agosto de 1878 pidiéndole que volviese sobre su acuerdo de 18 de Enero anterior, relativo á la construccion de un mercado de hierro en la plazuela de Portugalete, y que aceptase sin limitacion el dictámen de la Comision de obras de 9 del propio mes, porque al hacerse el replanteo para comenzar las obras habia observado que el muro de dicho mercado iba á levantarse á dos metros de distancia de su casa, edificada de nueva planta hacía dos años, porque de esta suerte se le privaria de las servidumbres de entrada, luz y ventilacion, lo cual no podia verificarse sin declarar la obra de utilidad pública y sin indemnizarle, y porque el citado acuerdo infringia la Real orden de 12 de Agosto de 1863, que desechó el proyecto de mercado.

El Ayuntamiento tuvo á bien resolver que se corriese de cinco y medio á seis metros el emplazamiento del mercado hácia la calle de la Obra, verificándolo de manera que quedasen cinco metros de distancia por la parte mas estrecha entre aquea y la acera de la Catedral, y otros cinco tambien por la parte mas estrecha de la acera opuesta.

No conformándose el interesado con esta resolucion, se alzó de ella ante el Gobernador, solicitando, por las razones que aparecen en su escrito, que la obra se llevase á efecto con arreglo al dictámen emitido po la Comision de Obras en 9 de Enero de 1378, y oyendo préviamente á la Comision de Policía y á la Junta provincial de Sanidad acerca de las condiciones de salubridad de dicha plazuela y de las higiénicas que debe reunir el mercado.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso porque la Real órden de 12 de Agosto de 1865 habia sido derogada por la ley Municipal vigente, que atribuye á los Ayuntamientos ámplias facultades para aceptar ó no los informes de sus Comisiones, y porque la alzada se interpuso fuera del plazo señalado en el art. 171 de dicha ley.

Fundándose el mismo D. Juan Alonso en que si bien el art. 171 de la ley Municipal determina que los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos han de interponerse en término de 30 dias, este plazo no empieza á correr hasta la notificacion ó publicacion del acuerdo: en que el 18 de Enero de 1878 no se notificó á ningun interesado ni tuvo publicidad, hasta que en 11 de Agosto se procedió al replanteo del mercado: en que dicho acuerdo fué modificado por el Ayuntamiento á consecuencia de la solicitud que le presentó en la indicada fecha, y en que su alzada se dirigia principalmente contra la última resolucion, por mas que fuese extensivo á todas las dictadas por el Ayuntamiento en el expediente, suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia del Gobernador; v entrando à resolver la cuestion de fondo, desaprobar el proyecto y plano de mercado, por las mismas razones que fué desechado en Real órden de 12 de Agosto de 1863.

La Seccion opina que no fué extemporaneo el recurso de alzada entablado por D. Juan Alonso ante el Gobernador, pero no porque crea que deba conceptuarse como no publicado el acuerdo de 18 de Enero de 1878, puesto que, aun en el caso de que se justificase, y no se justifica, que el Ayuntamiento faltó á lo prescrito en el art. 109 de la ley de 2 de Octubre de 1877, hay que entender que la omisión quedó subsanada con el anuncio de la subasta de las obras, que tuvo efecto en 15 de de Julio.

La razon que en concepto de la Seccion abona su parecer de que la alzada se interpuso en tiempo, es que en esta se impugnaba especialmente el acuerdo de 19 de Agosto, en virtud del cual se modificó el de 18 de Enero, siquiera el interesado pidiese en la conclusion del escrito la anulacion del último.

Si el Ayuntamiento, en vez de deferir en parte á la pretension de don Juan Alonso, la hubiese desestimado, habria quedado subsistente en toda su integridad el acuerdo de 18 de Enero, y entonces cualquier reclamacion contra él hubiera sido extemporanea, por haber trascurido con gran exceso el plazo que marca el art. 171 de la ley Municipal, pero dado el acuerdo de 19 de Agosto es

preciso reconocer que la alzada se interpuso en tiempo oportuno.

Conforme al art. 72, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento de mercados, y segun el 171 los acuerdos que dicten en materias de tal índole solo son apelables cuando por ellos y en su forma se infringía alguna disposicion legal; y como el interesado no funda su alzada en razones de esta especie, sinó en los perjuicios que la nueva construccion le infiere como dueño de la casa números 16 y 17 de la plazuela de Portugalete, es evidente que no debió acudir á V. E., sinó á los Tribunales en virtud de lo dispuesto en el art. 172.

Ha dicho la Seccion que el recurso no se apoya en que el Ayuntamiento haya faltado á prescripcion alguna, á pesar de que se alega la inobservancia de la Real órden de 12 de Agosto de 1865, porque, evidentemente, dadas las facultades que la ley otorga á las Corporaciones municipales para el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, el Ayuntamiento de Valladolid no está obligado á introducir, si no lo estima oportuno, en el proyecto de mercado las alteraciones á que dicha Real órden se refiere.

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1879.)
REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Murillo y Velarde, Alcalde que fué de Belalcázar en 1868, contra un acuerdo de la Comision provincial de Córdoba, relativo á la devolucion de cantidades que se hicieron ingresar en las arcas municipales de aquella villa á D. Joaquin Suarez García y D. Antonio Fermin Delgado.

Con fecha 11 de Octubre de 1868 la Junta revolucionaria de Belalcázar instruyó diligencias para acreditar que D. Venancio Lozano, Escribano numerario, habia desempeñado á la vez la Secretaría del Ayuntamiento á pesar de la incompatibilidad establecida en la ley, y en su vista resolvió la Junta revolucionaria de la capital que el interesado devolviese á la Depositaría municipal los haberes que hubiese percibido; y caso de carecer de bienes, que fuesen aque-

llos satisfechos por el Alcalde ó Ayuntamiento que lo nombró.

OTSI sh atmost ab the minerally

No habiendo verificado Lozano el reintegro reclamado, ni poseyendo bienes en aquella localidad, se procedió al embargo y venta de 500 fanegas de trigo propias del ex-Alcalde D. Antonio Fermin Delgado, terminando el expediente ejecutivo con la aprobacion de la Diputacion provincial.

En la propia fecha de 11 de Octubre de 1868 la misma Junta revolucionaria de Belalcázara cordó tambien instruir diligencias para acreditar haber exigido ilegalmente el Ayuntamiento de 1867 cierto impuesto á los poseedores de las suertes roturadas en los Baldíos de Raso y Barbellido.

De ellas resulta que en Febrero de 1865 el Ayuntamiento y mayores contribuyentes solicitaron la formacion del oportuno expediente para legitimar la propiedad de terrenos roturados entre ellos los indicados Raso y Barbellido: que sin llegar á obtener la aprobacion superior, el Ayuntamiento en 12 de Octubre de 1868, usando, segun decia, de sus facultades, declaró la propiedad á favor de los vecinos que los venian disfrutando: que la Junta provincial revolucionaria en 14 del mismo mes declaró legítimas las roturaciones hechas arbitrariamente, ó por concesion gratuita de los Ayuntamientos en terrenos baldíos, realengos, de aprovechamiento comun ó de Propios, declarando las tierras roturadas del dominio y libre disposicion de los que las poseian, y que se considerase título suficiente para la inscripcion en el Registro la justificacion posesoria practicada ó que se practicase ante las Autoridades municipales respectivas; y por último, aparece que pasadas por la Junta local á la provincial revolucionaria las diligencias instruidas al efecto de acreditar haber exigido el Ayuntamiento de 1867 cierto arbitrio ó impuesto á los cultivadores de los terrenos Raso y Barbellido, resolvió esta en 19 de Octubre de 1868 que la corporacion provincial devolviese las cantidades cobradas, y que pasase despues al Juzgado las referidas diligencias para que exigiese la responsabilidad al Alcalde que acordó ó llevó á cabo la exaccion indicada.

La Municipalidad que funcionaba en 18 de Noviembre de-1868 previno á los Concejales que cesaron en Octubre de 1867 que entregasen 1.842 escudos 700 milésimas, importe de las cantidades cobradas, y que de no verificarlo se procederia al embargo de bienes: pidieron estos que la devolucion mandada hacer á los vecinos por la Junta provincial revolucionaria debia verificarse, no á su costa, sinó á expensas de la Caja municipal, en la cual habian ingresado las sumas recaudadas; solicitud esta que fué desestimada por el Ayuntamiento, el cual acordó despues que mediante no haber verificado el pago ninguno de los Concejales notificados, y ser la responsabilidad mancomunada, para evitar repetidos expedientes de apremio se dirigiera la ejecucion contra los bienes del que fué Regidor Síndico Don Joaquin Suarez García, como así tuvo lugar; y terminado el expediente con el remate y adjudicacion, fué aprobada por la Diputacion provincial en 7 de Setiembre de 1869, devolviéndose á los vecinos las cuotas que en su dia les fueran exigidas.

En tal estado el asunto, con fecha 10 de Mayo de 1876 recurrieron al Ayuntamiento los citados D. Antonio Fermin Delgado y D. Joaquin Suarez solicitando la devolucion de las cantidades que en 1868 se les exigieron. Alegó el primero que el nombramiento de Secretario interino del Ayuntamiento en favor de D. Venancio Lozano se hizo con anuencia y aprobacion del Gobernador de la provincia por no haber quien solicitara el destino á pesar de anunciarse la vacante en el Boletin oficial: que no obstante haber recurrido en Noviembre de 1868 y en 26 de Mayô de 1869 al Gobernador de la provincia en queja del acuerdo del Ayuntamiento, en virtud del cual se le embargaron y vendieron 300 fanegas de trigo para reintegrar los sueldos satisfechos á Lozano, no obtuvieron ningun resultado sus instancias; y que persuadido de que serian inútiles cuantas gestiones practicase entónces, esperaba que al presente se le administraria justicia. Por su parte D. Joaquin Suarez expuso que lo resuelto por la Junta provincial revolucionaria en 1868 fué que se devolvieran á los vecios las cantidades que se les exigieron por los terrenos roturados; y que el Ayuntamiento. en vez de hacerlo á expensas de los fondos municipales, en los cuales ingresó el importe, obligó á los Concejales de 1867 á satisfacerlos de su peculio: que á pesar de haber estos reclamado entónces cuando esperaban que se suspenderían las actuaciones, ó se remitirian al Juzgado de primera instancia, ya que gratuitamente se calificaba de exaccion ilegal el impuesto, se vió el exponente sorprendido con el embargo de sus bienes en cantidad de 1.842 escudos; y por último, que nada habia vuelto á gestionar durante el período revolucionario. Jenu la somemetque

El Ayuntamiento entendió que debia abstenerse de resolver acerca de estas solicitudes por habersido la mayor parte de los Concejales compañeros de los reclamantes; pero despues, en virtud de apelacion de los mismos ante la Diputacion provincial y de haber esta mandado que la Municipalidad resolviese, acordó la misma que procedia acceder á lo pretendido. Y habiendo apelado de este acuerdo uno de los Concejales para ante la Diputacion, falló esta en el mismo sentido que el Ayuntamiento.

Contra este acuerdo recurre en alzada para ante el Gobierno Don Antonio Murillo, Alcalde que fué en 1868, exponiendo que los acuerdos de las Juntas revolucionarias fueron aprobados despues por la Diputacion en 1869; por lo cual, ni la Comision provincial, ni mucho menos el Ayuntamiento, ha podido volver á entender nuevamente en el asunto; que pasados ocho años sin presentar reclamacion los interesados, y denegadas las que en su dia hicieron, han causado estado los acuerdos de que se trata, no pudiendo volver sobre ellos, segun la jurisprudencia establecida en diferentes resoluciones, por todo lo cual solicita se deje sin efecto el fallo de la Comision provincial de 25 de Octubre de 1876.

Como se vé, en el recurso de que se deja hecho mérito solo se alega la circunstancia de mediar un acuerdo anterior de la Diputacion; pero la falta de competencia para entender en hechos cuyo conocimiento y castigo se halla atribuido á los Tribunales, y el hallarse además en desacuerdo con la ley, son motivos suficientes para que cualquiera que sea el tiempo trascurrido, no deban considerarse firmes y eficaces, ni puedan tampoco tener aplicacion alguna las resoluciones dictadas respecto de casos muy diferentes en que no concurrian tales defectos.

La Seccion ha de recordar ante todo que la ley de 10 de Julio de 1865 en su art. 6.° concedió un plazo improrogable de seis meses á los poseedores de suertes, terrenos baldíos, comunes y de Propios para proveerse del título de adquisicion, pasado el cual se entendería que renunciaban á su derecho y se considerarian los terrenos sujetos á la ley de desamortizacion; y que la Real órden de 21 de Setiembre del mismo año ordenó además la formacion de un registro en los Gobiernos de provincia de todas las solicitudes que obrasen referentes à la legitimacion de terrenos roturados, el cual deberia estar abierto durante seis meses, y la remision al Ministerio del digno cargo de V. E. de todos los expedientes que tuvieran la instruccion y documentos exigidos en la Real órden de 4 de Noviembre de 1862. Esto sentado, es evidente que ni el Ayuntamiento ni la Junta provincial revolucionaria tenian facultades para declarar legítimas las roturaciones arbitrarias, ni para otorgar á sus poseedores el título de dominio que solo al Estado correspondia conceder. Por lo demás, si el Ayuntamiento que funcionó en 1867 exigió indebidamente un impuesto á los poseedores de tales terrenos, y dió esto lugar á la formacion de un expediente por la Junta local revolucionaria para probar la ilegitimidad de la exaccion, semejante hecho solo haria procedente la devolucion à los vecinos de las cantidades indebidamente exigidas y la remision á los Tribunales del tanto de culpa contra los Concejales responsables, que fué lo único que declaró en su dia la Junta provincial revolucionaria. El Avuntamiento sin embargo, separándose de esta resolucion, en vez de pasar los antecedentes al Juzgado, no solo procedió á embargar los bienes de

los Concejales, sinó que, fundado despues en que la responsabilidad era mancomunada, se limitó á hahacerla efectiva en los bienes del Síndico D. Joaquin Suarez García. La aprobacion otorgada despues por la Diputacion provincial en 1869 á tales actuaciones no basta á legalizarlas, porque ni la Junta revolucionaria del pueblo de Belalcázar, ni el Ayuntamiento, ni la Diputacion provincial, tenian facultades para hacer recaer la responsabilidad sobre Suarez García, cuando aquella ni procedia del exámen de cuentas municipales, ni tampoco de sentencia del Juzgado, al cual no consta que llegaran á pasarse los antecedentes, segun lo dispuso la Junta provincial revolucionaria.

Por otra parte, la irregularidad del procedimiento resulta tanto mayor, cuanto que la devolucion del impuesto, calificado de ilegal, se verificó, no á expensas del Erario municipal, en el cual habia ingresado sinó del peculio particular de uno de los Concejales; lo cual, como desde luego se comprende, envuelve el principio inadmisible de ser lícito al Ayuntamiento utilizarse de ingresos procedentes de una exaccion ilegal. Si esta adolecía de tal defecto, no era al Ayuntamiento, sinó á los Tribunales, á quienes competia entender en el asunto, en cuyo concepto la Municipalidad de 1869, no solo faltó á su deber dejando de pasar los antecedentes al Juzgado, sinó que al tratar de reintegrar á los vecinos de las cantidades indebidamente pagadas lo ha hecho de una manera irregular y arbitraria. Cree porlo mismo la Seccion que estuvo en su lugar la providencia de la Comision, fecha 25 de Octubre de 1876, mandando devolver á Suarez García las cantidades que se le exigieron, aunque deficiente, puesto que no dispuso al al propio tiempo la remision de los antecedentes al Juzgado para que entendiera en la exaccion ilegal llevada á cabo por el Ayuntamiento de

Inadmisible, pues, el recurso de alzada por lo que se refiere al particular indicado, lo es asimismo en cuanto á que se declare subsistente el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de 1869, en virtud del cual obligó á D. Antonio Fermin Delgado á que reintegrase los sueldos abonados al Secretario D. Venancio Lozano en razon á la incapacidad legal que este tenia para desempeñar el cargo, puesto que habiendo dispuesto la Junta provincial revolucionaria que dicho Secretario devolviese los haberes percibidos, y en caso de carecer de bienes fuesen aquellos satisfechos por el Alcalde ó Ayuntamiento que lo nombró, esto no resulta cumplido en las diligencias adjuntas. En ellas no se hizo constar que Lozano careciese de bienes en el pueblo de su naturaleza, ni tampoco si el nombramiento procedió solo del Alcalde ó bien del Ayuntamiento, en cuyo caso á todos los

indivíduos que le acordaron alcanzaria igual responsabilidad.

No habiendo méritos para estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Murillo, Alcalde que fué en 1868, es de parecer la Seccion:

1.° Que estuvo en su lugar lo resuelto por la Comision provincial con fecha 23 de Octubre de 1876 en cuanto mandó devolver á D. Joaquin Suarez García la cantidad que este exigió para reintegrar á los vecinos del arbitrio ó impuesto acordado por el Ayuntamiento de 1867; pero debiendo pasar al Juzgado los antecedentes necesarios para que proceda á lo que haya lugar respecto de la ilegalidad de la exaccion acordada por dicho Ayuntamiento.

2.º Que la responsabilidad del reintegro de los haberes satisfechos á D. Venancio Lozano, que únicamente fué exigida al ex-Alcalde don Antonio Fermin Delgado, debe alcanzar tambien á los Concejales si el nombramiento se hizo por el Ayuntamiento, y devolver en su consecuencia al citado Alcalde la parte que á aquellos corresponde satisfacer; todo ello en el caso de que Lozano no posea bienes propios en el pueblo de su naturaleza ni en otro alguno.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido résolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, con devolucion del adjunto expediente de referencia en dos piezas separadas, para los fines indicados, en el dictámen preinserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

mendiandose bas dilierandas supos

CIRCULAR NÚM. 1936.

Habiendo sido reclamado por Real orden de 30 de Julio último el marinero Julian Lopez Flis, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, acusado del delito de desercion y escalamiento; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura del referido sugeto, poniéndole caso de ser habido á disposicion de este Gobierno con las debidas seguridades.

Valladolid 12 de Agosto de 1879. —El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Señas que se citan.

Edad 29 años, pelo castaño claro, barba naciente, color caña, nariz regular, ojos azules, boca regular. Señas particulares, una cicatriz pequeña en el carrillo izquierdo.

TERCERA SECCION.

Núm. 1929.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo contratarse por segunda subasta á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Ciudad-Rodrigo por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia 28 del actual, á las dos de su tarde, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente mediante proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—José Gimenez Nuñez.

Núm. 1929.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo contratarse por segunda subasta a precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Salamanca por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la C omisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia 28 del actual, á la una de su tarde, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—José Gimenez Nuñez.

co a tromia y uno de autro de and

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE AGOSTO DE 1879

NOTA de la compra de artículos de inmediato consumo verificada por esta Factoría regida por gestion directa en la 3.º decena del corriente mes. shangas the astal mapsol d'inserio d'inserio

Dias. VECINDAD. NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	ARTIGULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	Pesetas.		Pesetas	
5 Valladolid. D. Juan Domingo de Echevarría Enrique Torrego	Leña. Harina.	Superior.	Quintal métrico.	250	2 46	75 50	762 930	50

Valladolid 11 de Agosto de 1879.—El Administrador, José Villarías.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguez.

85 816 le 20 Núm. 4929: 1000 100 100 100

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo contratarse por segunda subasta á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Palencia por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia 28 del actual, á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado y que el precio limite para esta subasta se fijara con la anticipación necesaria. ab ontarest la

Valladolid siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.-José Gimenez Nuñez.

CUARTA SECCION.

ánea licitacion que tendra lugar en D. Emeterio Albet, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que en representacion de José Puente como marido de Josefa Caballero, vecinos de esta ciudad, acudió al Juzgado el Procurador don Ricardo Canseco solicitando se les declarase pobres para litigar con María Hitario, viuda y vecina de esta ciudad, y tramitado el expediente con los extrados del Juzgado en rebeldía de la María y con el Sr. Promotor Fiscal del mismo se dictó la sentencia siguiente: and hiloballa V

Sentencia.

En la ciudad de Medina de Rioseco á treinta y uno de Julio de mil

ochocientos setenta y nueve: el señor don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente promovido por José Puente, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Ricardo Canseco contra María Hilario, viuda y de la propia vecindad, y por su rebeldía con los extrados del Juzgado sobre que se declare pobre al primero para litigar con la segunda, en cuyo expediente ha sido parte el Promotor Fiscal, y resultando que el Procurador Canseco en la representacion que interviene presentó en diez y siete de Febrero último ante este Juzgado el escrito del fólio tres, solicitando que con citacion de María Hilario y del Promotor Fiscal se le recibiera la oportuna informacion de pobreza y en su dia se declarase pobre en el sentido legal ásu representado, por carecer absolutamente de bienes y no contar con otros recursos que el salario eventual que como empleado en la recaudacion de consumos de esta ciudad disfruta:

Resultando que conferido traslado del incidente á María Hilario no le evacuó, por cuya razon, y á instancia del actor, la fué acusada la rebeldía entendiéndose las diligencias sucesivas con los extrados del Juzgado y comunicado el expediente al Promotor Fiscal lo devolvió con oportuno dictamen: Chilli Cilli.

Resultando de la prueba practicada por el actor que este carece ab solutamente de bienes, no figurando en el amillaramiento bajo ningun concepto como contribuyente, ganando de salario en la recaudacion de consumos de esta ciudad, una peseta y treinta y siete y medio céntimos diarios:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales declararán pobres á los que solo viven de un jornal cuyos productos sean inferiores al jornal de dos braceros en la capitalidad del Juzgado:

Considerando que José Puente se halla en este caso por no ganar mas que una peseta treinta y siete y medio céntimos diarios, cuya suma es noto, riamente inferior al duplo jornal de un bracero:

Considerando que los declarados pobres dében disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento antes citada;

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á José Puente, á quien se ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.-Julian Cernuda.

Pronunciamiento.-Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partid, estando haciendo audiencia pública en ella hoy treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.-Doy fé: Emeterio Albert. oleono comoio

La sentencia inserta concuerda con su original á que me remito, y notificada al señor Promotor Fiscal, al Procurador don Ricardo Canseco y en los extrados del Juzgado en rebeldía de María Hilario, se solicitó por dicho Procurador y fué estimada por providencia de esta fecha que se le facilitase testimonio de la mencionada sentencia para su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo fin produzco este testimonio que signo y firmo en Rioseco á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Emeterio Albert.

QUINTA SECCION.

Núм. 1938.

CUARTO DEPÓSITO

DE CABALLOS SEMENTALES,

El dia 25 del presente mes, á las nueve de la mañana, se procederá en el Cuartel que ocupa el expresado Depósito á poner el hierro correspondiente á todos los productos de los caballos sementales; por lo que se advierte á los dueños de ellos para que dicho dia y hora se sirvan presentarlos con el talon que tienen ən su poder.

Valladolid 12 de Agosto de 1879. -El C. T. C. primer Jefe, Ramon Colchero.

Alcaldia constitucional de Bercero.

En la tarde del dia 4 del actual se ha estraviado del casco de esta villa y de la propiedad de D. Leon Pelaez, una burra de edad cerrada, alzada regular, pelo cebro, bragada, sin herraduras ni aparejos, tiene un bulto en la mandíbula izquierda á consecuencia de un golpe. est ad accuracion

Se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, así como á cualquiera persona que sepa el paradero de dicha caballería, se sirva participarlo á esta Alcaldía para disponer que sea recogida por su dueño.

Bercero 9 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Fermin Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 15 de Julio desapareció en Tordesillas una vaca grande, pre-ñada, con unas cuantas pintas blancas al lado, derecho, con solo dos dientes. La persona que la hava en-contrado avisará á su dueño D. Cirilo Moyano, de Rueda.

En la IMPRENTA y ALMA-CEN DE PAPEL de Fernando Santaren, editor del Boletin oficial, se halla de venta toda la documentacion necesaria á los Ayuntamientos, como igualmente un abundante y variado surtido de papel de hilo, plumas, obleas, cajas y tinta para el sello, escribanías, reglas y cuantos artículos son necesarios para una oficina.

Tambien se imprimen membretes con el sello que use la corporacion ó con tipos de imprenta, y cuantos modelos se

encarguen.

Valladolid: Imp. y lib. de F. Santaren.